



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 2881 (Original 1603)

Sancionada el 18/07/53. Promulgada el 05/08/53.

Publicada en el Boletín Oficial N° 4.490, del 12 de agosto de 1953.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- En los casos de loteos debidamente aprobados ya se trate de ampliación de centros urbanos existentes o nuevos centros y que cumplan por parte de los propietarios o loteadores las condiciones que se enumeran en el artículo 2°; gozarán del beneficio que les representa su no incorporación urbana dentro de un plazo de diez años desde la fecha de su acogimiento, para los fines de aplicación de la Ley de Contribución Territorial número 1.328.

Art. 2°.- Para gozar de lo beneficios previstos en el artículo anterior, los propietarios o loteadores deberán efectuar a su costo las siguientes obras:

- a) Trazado con enripiado o pavimentación de las calles principales;
- b) Instalación de agua corriente con suministro, ya sea de instalaciones propias o conexiones a las redes de Obras Sanitarias o A.G.A.S.
- c) Arbolado de las calles sobre la línea del cordón de vereda.

Art. 3°.- Para acogerse a los beneficios de esta ley, los propietarios deberán presentar al Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General de Inmuebles, el plan de trabajos a efectuar, conjuntamente con la presentación de los planos de loteo para su aprobación. Una vez dispuesto por el Poder Ejecutivo el acogimiento a esta ley, el plan de urbanización propuesto deberá iniciarse en un plazo no menor de seis meses bajo pena de desistimiento de los beneficios acordados. Los loteos existentes y que no estén ya incorporados como urbanos, pueden igualmente acogerse a los beneficios de la ley.

Art. 4°.- Las parcelas o loteos que se vayan escriturando a favor de terceros dentro del plazo previsto en el artículo 1° serán catastrados de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Catastro número 1.030.

Art. 5°.- Redúcese en un 50 % por el término de diez años el importe que le corresponde por Impuesto de Contribución Territorial a los inmuebles cuyas edificaciones se hayan iniciado durante el año 1953, en el territorio de la Provincia. Libérase en la ciudad Capital. Las municipalidades de campaña pueden acogerse a los beneficios de esta ley.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciocho días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y tres.

JESÚS MENDEZ – Jaime Hernán Figueroa – Alberto Díaz – Rafael Alberto Palacios

POR TANTO:

Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas

Salta, agosto 5 de 1953.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

JESÚS MENDEZ – Nicolás Vico Gimena

DEROGADA